GACETA OFICIAL

DEL ESTADO CARABOBO

ARTÍCULO 13. Las Leyes, Decretos, Resoluciones y demás actos oficiales tendrán el carácter de públicos, por el solo hecho de aparecer en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo y los ejemplares de ésta tendrán fuerza de documentos públicos. Ley de Publicaciones Oficiales del Estado Carabobo. Gaceta Oficial del Estado Carabobo, Extraordinaria N° 89 del 5 de Junio de 1972.-

SUMARIO

RESOLUCIÓN Nº 1370: Dictada por la Secretaria General de Gobierno, ordenando la inserción del acto publicado en esta edición Extraordinaria de la Gaceta Oficial del Estado Carabobo.

V DE OIENOIA TEONOLOGÍA E INNOVACIÓN

LEY DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION
DEL ESTADO CARABOBO, SANCIONADA POR
EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO
CARABOBO Y PROMULGADA POR EL
GOBERNADOR DEL ESTADO CARABOBO.

.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA ESTADO CARABOBO SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Valencia, 01 de diciembre de 2005 195° y 146°

RESOLUCIÓN Nº 1370

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 45, numeral 4, de la Ley de Organización de la Administración Pública del Estado Carabobo procédase, de acuerdo con lo previsto en la vigente Ley de Publicaciones Oficiales, a insertar en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo (EDICION EXTRAORDINARIA) la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado Carabobo, sancionada por el Consejo Legislativo del Estado Carabobo y Promulgada por el Gobernador del Estado Carabobo.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

L.S.

FLOR MARÍA GARCÍA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA ESTADO CARABOBO

EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO CARABOBO

DECRETA

La siguiente:

"LEY DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL ESTADO CARABOBO"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El concepto de desarrollo humano debe ser visto como un proceso en el que se amplían las oportunidades del ser humano, las cuales pueden ir cambiando con el tiempo. Sin embargo, a

todos los niveles del desarrollo, las oportunidades más esenciales y fundamentales son disfrutar de una vida prolongada y saludable, adquirir conocimiento y acceder a los recursos necesarios para lograr un nivel de vida decente, significa esto alcanzar la equidad social.

La Ciencia y Tecnología son instrumentos para el desarrollo integral del hombre, y persigue articular e incrementar la capacidad científico-tecnológica estadal para que desde una perspectiva ética y política se fortalezca la generación, desarrollo, transferencia y divulgación del conocimiento para el desarrollo sustentable, así como para la formación de talento humano requerido para darle sostenibilidad al desarrollo.

Es un hecho reconocido hoy en día que la ciencia, la tecnología, la innovación en general, son herramientas de las más importantes. El conocimiento y la creatividad son factores fundamentales de desarrollo integral de las naciones y el mejoramiento de su calidad de vida, aparte de indicativos de su relevancia mundial en tiempos de globalización. El horizonte deseable de los esfuerzos en este sentido es la consecución de una sociedad de innovación, concebida como aquella que procura el máximo aprovechamiento de las innovaciones, los conocimientos y la creatividad, en la solución de los problemas para el logro del bienestar común.

Es por ello que estos factores deben ser de interés público, tal y como se ha reconocido e instrumentado en diversas naciones y en la Constitución Nacional de 1999, cuyo artículo 110 reza: "El Estado reconocerá el interés público de la ciencia, la tecnología, el conocimiento, la innovación y sus aplicaciones y los servicios de información necesarios por ser instrumentos fundamentales para el desarrollo económico, social y político del país así como para la seguridad y soberanía nacional. Para el fomento y desarrollo de estas actividades".

El Estado destinará recursos suficientes y creará el sistema nacional de Ciencia y Tecnología de acuerdo con la ley; el sector privado deberá aportar recursos para los mismos. El Estado garantizará el cumplimiento de los principios éticos y legales que deben regir las actividades de investigación científica, humanística y tecnológica. La Ley determinara los modos y medios para dar cumplimiento a esa garantía".

Históricamente la humanidad ha mantenido una preocupación permanente por colocar a su servicio, el avance y los aportes de la ciencia y la tecnología, de manera que contribuya a un desarrollo armónico y equilibrado en la búsqueda y consecución del mejoramiento permanente de un nivel de vida digno y de calidad, sin embargo esta preocupación aún se mantiene como mera aspiración, pues en los inicios de este nuevo milenio se observan desigualdades abismales entre los países con un altísimo nivel de desarrollo científico- tecnológico que indudablemente incide en la calidad de vida de sus habitantes; coexistiendo simultáneamente con un gran número de países que mantienen un nivel de atraso en el campo de la ciencia y la tecnología reflejado en altos porcentajes de habitantes en niveles de pobreza crítica y analfabetismo. Esta contradicción y desarrollo social desigual viene siendo tema de discusión de diversos foros nacionales e internacionales, en la búsqueda de soluciones a ésta realidad y en este sentido existe consenso que una de la estrategias válidas para abordar tan delicado problema es a través de la democratización de las bondades de la ciencia y tecnología utilizando todos los avances de la informática y telemática que permita a las mayorías sus acceso

a estos beneficios validando la afirmación sobre la existencia "de la sociedad del conocimiento".

El Decreto de Ley de Ciencia y Tecnología (hoy Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación) y su similar del Estado Carabobo constituyen un aspecto importante en la búsqueda de soluciones al desequilibrio social expresado a través de la inequidad y de la exclusión, propiciando un desarrollo económico sustentable y en armonía con el medio ambiente, hasta el logro de la sociedad verdaderamente iusta v democrática. Esta tarea no puede ser exclusiva de un solo sector social sino que requiere la sinergia de todos los sectores: públicos, privados, académicos, científicos e individuales. De allí que uno de los objetivos fundamentales de la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado Carabobo es promover, fomentar, apoyar, orientar, financiar y armonizar todas las iniciativas que surjan en esta área, cuidando siempre que las mismas estén orientadas por principios éticos, de probidad y buena fe que conduzcan al bien común.

Esta ley propone dar cumplimiento en Carabobo a este principio constitucional, toma en cuenta las características federales y descentralizadas del Estado Venezolano establecidas en la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela, además del principio de la corresponsabilidad, al establecer, junto al interés público en la innovación, la ciencia y la tecnología, la participación del sector privado, las universidades y otros actores, en el logro de la sociedad del conocimiento. Así, se crea el Sistema Estadal de Ciencia, Tecnología e Innovación el cual se concibe como un espacio para la coordinación de los esfuerzos de diversos actores sociales, relacionados y aliados en sus objetivos de desarrollo y progreso a través del aprovechamiento de conocimiento y la creatividad.

Esta nueva ley desarrollará la norma fundamental establecida en el artículo 110 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación, adaptando las instituciones allí establecidas a las condiciones sociales, económicas y políticas del Estado Carabobo.

La estructura de la ley está constituida por seis (6) capítulos y treinta y un (31) artículos, está diseñada en formato sencillo y de fácil comprensión.

El capítulo I se refiere al objeto de la ley, los principios que la regirán, y también se encuentran en este capítulo la declaratoria de interés público y general de la actividad regulada por esta ley, ya que es de gran importancia para el desarrollo económico y social del Estado Carabobo y del Estado Venezolano.

El capítulo II referido al Sistema Estadal de Ciencia, Tecnología e Innovación, contiene dos secciones, la sección primera establece cuales son los órganos y entes que integran al sistema; la sección segunda especifica los órganos competentes en la materia. Esta sección esta integrada por seis lo que respectivamente regulan siquiente: Conformación del Consejo Estadal de Ciencia, Tecnología e Innovación; atribuciones de dicho Consejo; de las comisiones técnicas de trabaio: de FUNDACITE Carabobo: atribuciones de FUNDACITE Carabobo y de la organización y la divulgación de la información.

El capítulo III consta de cuatro (4) artículos referidos al Plan Estadal de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado Carabobo, señalando su objeto, técnica de su elaboración, sus objetivos, la vigencia y contenido, los planes individuales que tengan cada miembro, cómo sumarlo al plan general y por último el establecimiento de los criterios de ejecución del referido plan.

El capítulo IV con cinco (5) artículos los cuales se refieren al presupuesto para la ejecución del plan, el fondo financiero que administrará los recursos y la forma de financiamiento, de los aportes Nacionales y Estadales para la integración del plan.

Por su parte el capítulo V consta de seis (6) artículos, en los cuales se regula otro de los aspectos resaltantes de la Ley, es decir la formación de recursos humanos que puedan apoyar, fomentar y sustentar el desarrollo de la Ciencia y Tecnología, beneficiarios de oportunidades de nuevas profesiones y oficios, creando fuentes de trabajo y el advenimiento de productos y servicios suficientes y de alta calidad para las sociedades carabobeña y venezolana en general. También es necesario resaltar aquí la visión humanista de la ley, en sus propósitos, cuidando los aspectos éticos, bioéticos y ambientales del desarrollo socio-económico, poniendo por delante el bienestar del hombre y la mujer por encima de cualquier otro tipo de consideración.

El capítulo VI contiene las disposiciones transitorias y el capítulo VII que contiene la disposición final, relativa a la entrada en vigencia de la Ley.

Por último debemos decir que para el Estado Carabobo esta ley de Ciencia, Tecnología e Innovación es de una gran importancia estratégica, dadas las dimensiones de su sector industrial y comercial, la importancia de sus sectores agrícola y pecuario, el crecimiento demográfico, la existencia de Universidades Nacionales, así como una realidad social especialmente compleja que amerita de sus poderes públicos la disposición de conocimientos experto para abordar la solución de los problemas.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Objeto de la Ley

Articulo 1º. Esta ley tiene como objeto desarrollar los principios para la promoción, fomento, coordinación y fortalecimiento de las actividades científicas, tecnológicas y de innovación en el Estado Carabobo.

Sistema Estadal de Ciencia, Tecnología e Innovación Artículo 2º. Para el cumplimiento del objeto de esta ley se crea y organiza el Sistema Estadal de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado Carabobo.

Principios Rectores

Artículo 3º. Las actividades de ciencia, tecnología e innovación y sus resultados, estarán orientados a la obtención del bienestar de la sociedad, el respeto a la dignidad y los derechos humanos y la preservación del medio ambiente. Los principios éticos, bioéticos y de probidad, constituyen el marco referencial de estas actividades, y los integrantes del Sistema Estadal de Ciencia, Tecnología e Innovación deberán ajustar sus actuaciones a la Constitución de la República Bolivariana

de Venezuela, la Constitución del Estado Carabobo, la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación, está ley y demás leyes que rigen la materia.

De Interés Público y General

Artículo 4º. Las actividades científicas, tecnológicas y de innovación son de interés público y de importancia general para la sociedad carabobeña. En tal sentido, se garantiza el ejercicio del derecho a la participación ciudadana mediante las formas y mecanismos legales permitidos.

CAPÍTULO II DEL SISTEMA ESTADAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

SECCIÓN I DE LOS ENTES Y ÓRGANOS DEL SISTEMA

Integración del Sistema Estadal de Ciencia, Tecnología e Innovación

Artículo 5º. El Sistema Estadal de Ciencia, Tecnología e Innovación forma parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación. Está integrado por instituciones públicas, privadas, personas naturales y jurídicas que produzcan, desarrollen y utilicen conocimientos científicos, tecnológicos y de innovación, que se dediquen a la planificación, transferencia y gestión para la vinculación efectiva entre la ciencia, la tecnología y la sociedad carabobeña. A los efectos de la organización y funcionamiento del Sistema Estadal de Ciencia, Tecnología e Innovación, se creará el Consejo Estadal de Ciencia, Tecnología e Innovación.

SECCION II DE LOS ÓRGANOS

Del Consejo Estadal

Artículo 6º. El Consejo Estadal de Ciencia, Tecnología e Innovación estará conformado por veinticinco (25) representantes principales con sus respectivos suplentes, designados por las siguientes instituciones:

- 1. Gobernación del Estado Carabobo.
- 2. Consejo Legislativo del Estado Carabobo.
- 3.Un representante por cada una de las Alcaldías del Estado Carabobo.
- 4.Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología del Estado Carabobo (FUNDACITE).
- 5.Universidad de Carabobo.
- 6.Instituciones públicas de educación superior adscritas al Ministerio de Educación Superior.
- 7.Universidades privadas cuya sede principal se encuentre en el Estado Carabobo.
- 8. Cámara de Industriales del Estado Carabobo (CIEC).
- 9.Cámara de Pequeños y Medianos Industriales del Estado Carabobo (CAPEMIAC).
- 10. Asociación Venezolana para el Avance de la Ciencia (ASOVAC) Capítulo Carabobo.
- 11.Corporación para el Desarrollo del Centro (CORPOCENTRO).
- 12.Las Instituciones de Educación Pública en todos sus niveles y modalidades que desarrollan actividades propias al objeto de esta Ley, como también las organizaciones que agrupen a los diversos sectores de la educación privada, se integrarán progresivamente al sistema, estas concertarán para nombrar a un representante.

La representación prevista en este artículo no es remunerada.

El quórum del Consejo Estadal de Ciencia, Tecnología e Innovación se considerará conformado con la asistencia de la mayoría absoluta de sus integrantes.

El Consejo Estadal de Ciencia, Tecnología e Innovación, será coordinado por el Presidente de la Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y Tecnología del Estado Carabobo. (FUNDACITE).

Atribuciones

- **Artículo 7º.** El Consejo Estadal de Ciencia, Tecnología e Innovación tendrá como principal función elaborar y aprobar la política general que contenga las estrategias a seguir para el desarrollo del Estado en el ámbito de la ciencia, la tecnología y la innovación y ejercerá las siguientes atribuciones:
- 1. Diseñar el Plan Estadal de Ciencia, Tecnología e Innovación, adecuando las políticas nacionales emanadas del Ministerio de Ciencia y Tecnología a las necesidades y áreas prioritarias del Estado Carabobo, y realizar el seguimiento y evaluación del mismo.
- 2. Establecer los mecanismos de articulación e interacción entre los integrantes del Sistema Estadal de Ciencia, Tecnología e Innovación que faciliten las alianzas estratégicas y el intercambio científico y tecnológico.
- 3. Promover la divulgación de las actividades científicas y tecnológicas con énfasis en sus aplicaciones y beneficios.
- 4. Velar por la transferencia de los resultados de la actividad científica y tecnológica a la sociedad carabobeña.
- 5. Estimular la incorporación tecnológica en la ejecución de las políticas de desarrollo estadal.
- 6. Incentivar la innovación en las instituciones gubernamentales y empresas públicas y privadas, para el logro y mantenimiento de su competitividad.
- 7. Favorecer la creación de centros, núcleos, institutos, estaciones, laboratorios, unidades de investigación y de transferencia tecnológica, así como apoyar el desarrollo y funcionamiento de las redes estadales de cooperación científica.
- 8. Promover la formación de talento humano en áreas estratégicas y prioritarias para el desarrollo del Estado.
- 9. Propiciar la creación de premios, becas, subvenciones y similares, a los efectos de estimular el desarrollo de las actividades de ciencia y tecnología de conformidad con el reglamento Interno que dicte al efecto el Consejo Estadal.
- 10. Designar a los integrantes de la Junta Directiva del Fondo Estadal de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONECITI), aprobar su presupuesto anual, y promover la captación de recursos financieros para el desarrollo de planes, proyectos y programas del Sistema Estadal de Ciencia, Tecnología e Innovación.
- 11. Dictar su propio Reglamento de funcionamiento.
- 12. Presentar a la Contraloría del Estado las cuentas y el informe de su gestión.
- 13. Las demás que se requieran para el cumplimiento del objeto de esta Ley.

De las Comisiones

Artículo 8º. El Consejo Estadal se organizará en comisiones técnicas de trabajo en materias tales como: prospectiva y planificación, financiamiento, relaciones interinstitucionales, ética y bioética, y todas aquéllas necesarias para el logro de sus fines. Su organización, atribuciones y funcionamiento se regirán por el Reglamento Interno dictado al efecto.

De Fundacite Carabobo

Artículo 9º. La Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el Estado Carabobo (Fundacite Carabobo) ente rector de Ciencia, Tecnología e Innovación coordinará el Sistema Estadal de Ciencia, Tecnología e Innovación.

El Presidente de la Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el Estado Carabobo (Fundacite Carabobo) coordinará el Consejo Estadal.

Atribuciones

Artículo 10. Fundacite Carabobo como ente rector del Sistema Estadal de Ciencia, Tecnología e Innovación tendrá las siguientes atribuciones:

- 1. Participar activamente en la elaboración y diseño del Plan Estadal de Ciencia, Tecnología e Innovación (PECTI), así como en los planes operativos y proyectos emanados del Ministerio de Ciencia y Tecnología para el Estado Carabobo.
- 2. Incentivar, fomentar, apoyar y fortalecer las actividades científicas y de desarrollo tecnológico en el Estado Carabobo.
- 3. Propiciar el establecimiento de vínculos, entre las instituciones que realizan actividades de ciencia y tecnología en el Estado Carabobo, el sector productivo de bienes y servicios, para favorecer la generación de conocimientos científicos y el dominio de las tecnologías que demanda el sector.
- 4. Impulsar el desarrollo de nuevas tecnologías que requiera el sector productivo e identificar, analizar y difundir las experiencias que se hayan obtenido en la negociación, asimilación, transferencia, innovación, sustitución y generación de tecnología.
- 5. Fomentar y desarrollar políticas y programas tendentes a orientar la cooperación nacional, estadal, municipal e internacional, a objeto de fortalecer el Sistema Estadal de Ciencia, Tecnología e Innovación.
- 6. Realizar, con la cooperación del Consejo Estadal, el censo de necesidades y requerimientos en materia científica y tecnológica.
- 7. Promover, arbitrar, evaluar y facilitar la ejecución de los proyectos de ciencia, tecnología e Innovación.
 - 8. Las demás atribuciones conferidas por mandato legal.

a

Organización y Divulgación de la información

Artículo 11. Fundacite Carabobo, con la cooperación del Consejo Estadal, organizará y mantendrá una base de datos actualizada, a disposición del Sistema Estadal y de la sociedad carabobeña en general, sobre la capacidad científica y tecnológica del Estado Carabobo así como de los proyectos y programas enmarcados en el Plan Estadal de Ciencia, Tecnología e Innovación.

CAPÍTULO III DEL PLAN ESTADAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (PECTI)

Definición

Artículo 12. El Plan Estadal de Ciencia, Tecnología e Innovación (PECTI) es el instrumento de planificación y diseño de los lineamientos y políticas que orientarán al Sistema Estadal de Ciencia, Tecnología e Innovación para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, así como para la estimación de los recursos necesarios para su ejecución.

Los órganos del Estado que forman parte del Sistema Estadal de Ciencia, Tecnología e Innovación, deberán seguir los lineamientos generales establecidos en el Plan Estadal de Ciencia, Tecnología e Innovación, sin perjuicio de otros programas que se requieran para impulsar el desarrollo estadal y municipal, en el ámbito de su competencia.

Elaboración del Plan

Artículo 13. El Consejo Estadal de Ciencia, Tecnología e Innovación será el órgano responsable de la elaboración y diseño del Plan Estadal de Ciencia, Tecnología e Innovación, cuya duración estará en correspondencia con el Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y su evaluación será bianual. Su coordinación será responsabilidad de Fundacite Carabobo.

Lineamientos Estratégicos del Plan

Artículo 14. El Plan Estadal de Ciencia, Tecnología e Innovación establecerá los objetivos y metas a ser alcanzados en el corto, mediano y largo plazo, este plan se orientará fundamentalmente según las siguientes líneas de acción:

- 1. Investigación para el desarrollo humano.
- 2. Fomento del talento humano para la investigación.
- 3. Promoción de la calidad e innovación productiva.
- 4. Fortalecimiento y articulación de redes de cooperación científica e innovación tecnológica.

Criterios de Ejecución del Plan

Artículo 15. El desarrollo y ejecución del Plan Estadal de Ciencia, Tecnología e Innovación (PECTI) y los mecanismos operativos del Sistema Estadal de Ciencia, Tecnología e Innovación se regirán por los siguientes criterios:

- 1. Funcionamiento interactivo y coordinado entre los sujetos y normas que lo conforman.
- 2. Respeto a la pluralidad de enfoques teóricos y metodológicos, propiciando la creación del conocimiento, estimulando los enfoques multidisciplinarios y transdisciplinarios para satisfacer las demandas de la sociedad.
- 3. Promoción de la descentralización estadal y municipal, para el crecimiento armónico del Estado.
- 4. Fomento de alianzas estratégicas entre el sector público y el privado para facilitar la transferencia y aplicación de conocimientos.

CAPÍTULO IV DEL PRESUPUESTO Y DEL FINANCIAMIENTO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL ESTADO CARABOBO

Del Fondo Estadal de Ciencia, Tecnología e Innovación Artículo 16. El Consejo Estadal a través de Fundacite Carabobo creará el Fondo Estadal de Ciencia, Tecnología e Innovación con los recursos asignados por el Ejecutivo Estadal, con las asignaciones nacionales, las donaciones de los organismos públicos o privados, nacionales e internacionales, los aportes de los integrantes del Sistema Estadal de Ciencia, Tecnología e Innovación, los obtenidos por convenios con otras personas o instituciones nacionales o internacionales, públicas o privadas, y los ingresos propios generados por Fundacite Carabobo por concepto de servicios. El sector privado aportará recursos para la creación del Fondo.

De los Aportes Nacionales

Artículo 17. Los aportes nacionales para el cumplimiento del Plan Estadal de Ciencia, Tecnología e Innovación, estarán representados por los recursos asignados por el Ministerio de Ciencia y Tecnología de manera directa, y a través de sus

órganos adscritos, los recursos asignados al presupuesto anual de Fundacite Carabobo, y otros aportes de órganos del Estado venezolano en las áreas de su competencia.

De los Aportes del Estado Carabobo

Artículo 18. Para el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley, el Gobierno del Estado Carabobo destinará, conforme a su disponibilidad presupuestaria, el aporte de esta entidad político territorial para el fomento y desarrollo del Plan Estadal de Ciencia, Tecnología e Innovación (PECTI). Esta asignación podrá ser incrementada en la medida en que el desarrollo de las actividades científicas y tecnológicas así lo demanden y de acuerdo con la conveniencia del Estado, sin perjuicio de los ingresos que reciba del Ministerio de Ciencia y Tecnología, de los demás entes públicos, así como de los obtenidos por convenios con instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales.

Participantes en el Financiamiento

Artículo 19. Las instituciones y organismos públicos y privados, miembros del Sistema Estadal de Ciencia, Tecnología e Innovación, que soliciten participar en los programas de financiamiento del PECTI, destinarán recursos para co-financiar estos programas de acuerdo con el principio de corresponsabilidad. Los aportes respectivos se fijarán previo acuerdo de las partes involucradas, tomando en cuenta aspectos tales como: impacto social económico, beneficios y riesgos asociados a cada proyecto, programas y agendas específicas.

De los ingresos provenientes de la comercialización de los resultados

Artículo 20. De los beneficios económicos generados en ocasión de la comercialización de las propiedades intelectuales que se deriven de las investigaciones financiadas por el Fondo, se destinará un porcentaje de la utilidad antes del impuesto que obtengan por dicha comercialización, con el fin de invertir en la formación de talento humano estadal y en actividades relacionadas con la investigación y desarrollo en el país, la cual se determinará en el reglamento.

CAPÍTULO V DEL RECURSO HUMANO

Promoción y fomento del talento humano

Artículo 21. El Consejo Estadal promoverá y estimulará la formación y capacitación de recursos humanos especializados en Ciencia, Tecnología e Innovación, mediante programas diseñados para tal fin; facilitará la inserción de los recursos en las empresas e instituciones e incentivará el intercambio y movilización de éstos, entre instituciones académicas de alto nivel, para su formación y actualización.

Del estímulo al talento humano

Artículo 22. Se reconocerá la excelencia académica e intelectual de estudiantes, investigadores, tecnólogos e instituciones que se destaquen o aporten conocimientos y tecnología para el desarrollo Estadal y Nacional. Estos reconocimientos, becas, subvenciones y premios serán establecidos en unidades tributarias y el reglamento de la presente Ley proveerá los mecanismos, modalidades y periodos para lograr este objetivo.

GACETA OFICIAL

DEL ESTADO CARABOBO

IMPRENTA DEL ESTADO CARABOBO

Avenida Soublette, entre Calle Páez y Colombia, Valencia,

Edo. Carabobo Telf.: (0241) 8574920

Esta Gaceta contiene 06 páginas Nro. Depósito Legal: pp76-0420 Tiraje: 90 ejemplares

Premios a la Ciencia, Tecnología e Innovación

Artículo 23. Para estimular a los estudiantes, investigadores, tecnólogos e instituciones y público en general que se destaquen o aporten conocimientos y tecnología para el desarrollo estadal y nacional, se realizará al menos una vez por año fiscal, el "Concurso para el Estímulo de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación del Estado Carabobo", se otorgarán tres premios para cada una de las áreas por parte del organizador, lo cual será objeto de reglamentación.

De la protección del conocimiento tradicional

Artículo 24. El Sistema Estadal de Ciencia, Tecnología e Innovación apoyará a los organismos competentes para la materia en la definición de políticas tendentes a proteger y garantizar la propiedad intelectual de los conocimientos tradicionales, costumbres, así como las tecnologías e innovaciones generadas en las comunidades carabobeñas.

De la propiedad intelectual

Artículo 25. El Consejo Estadal de Ciencia, Tecnología e Innovación, a través de Fundacite Carabobo, asesorará y apoyará gratuitamente a quien o quienes en forma directa soliciten la garantía y respeto de su propiedad intelectual o de innovación, individual o colectiva.

Promoción de los estudios de postgrado

Artículo 26. Una parte de los recursos asignados para el desarrollo de la Ciencia, Tecnología e Innovación en el Estado Carabobo se destinará al financiamiento de estudios de postgrado, para la formación de recursos humanos en áreas prioritarias para el desarrollo del Estado y del país, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 27. Dentro del primer año contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Ejecutivo del Estado Carabobo dictará el reglamento.

Artículo 28. Hasta tanto entre en vigencia la reglamentación correspondiente, se aplicará la regulación prevista en la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación nacional.

Artículo 29. El Ejecutivo del Estado Carabobo presentará dentro de los noventa (90) días siguientes a la promulgación de esta ley a consideración del Consejo Legislativo Estadal, la solicitud de un crédito presupuestario para el desarrollo de los planes, actividades, proyectos y programas del año 2006.

Artículo 30. Las materias no previstas en esta Ley, serán reguladas por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del Estado Carabobo, la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación y demás leyes especiales que rigen la materia.

CAPÍTULO VII DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 31. Esta Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo.

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Consejo Legislativo del Estado Carabobo, en Valencia a los Quince (15) días del mes de Agosto del año dos mil cinco. Años 195º de la Independencia y 146º de la Federación.

Leg. EDUARDO PINO Presidente

Abog. IVONNE JURADO ROJAS Secretaria

Legisladores:

DEYALITZA ARAY YANETT RAMOS DE ROMÁN
AURA MONTERO KARELLY LIZARRAGA
ALEJANDRO FEO LA CRUZ FREDDY GRILLET
RAFAEL RODRIGUEZ CORONEL CESAR BURGUERA
ANTOR VLADIMIR NAVAS OSCAR PÉREZ
VALMORE DOMINGO AZUAJE GETULIO FONSECA
JOSÉ CHIRINOS JUAN HERNANDEZ

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, ESTADO CARABOBO, PODER EJECUTIVO, Valencia, 1 de diciembre de 2005. Años 195º de la Independencia y 146º de la Federación.

CÚMPLASE

L.S.

LUIS FELIPE ACOSTA CARLEZ GOBERNADOR DEL ESTADO CARABOBO